

TOCA NÚMERO: TCA/SS/243/2017 y TCA/SS/244/2017, ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/038/2016

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO, DELEGADO REGIONAL TRANSPORTE Y VIALIDAD EN LA MONTAÑA E INSPECTORES DE TRANSPORTE ADSCRITOS A LA DELEGACION REGIONAL DE TRANSPORTE Y VIALIDAD CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO NUM.: 067/2017

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, junio veintiuno de dos mil diecisiete. - - -

- - - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TCA/SS/243/2017 y TCA/SS/244/2017** acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos el primero por el **DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN LA MONTAÑA CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO** y el segundo recurso por el **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO**, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el C. Magistrado de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRM/038/2016**, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil dieciséis, compareció el **C. *******, por su propio derecho ante la Sala Regional de la Montaña con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, a demandar como actos impugnados los consistentes en: *"Lo constituye la ilegal boleta de infracción con número de folio 10738 realizada en contra del C. ***** como chofer de mi vehículo marca Nissan, Tipo Chasis del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Carga y Mudanza con número económico ** del sitio de taxi "Vicente Guerrero" de ésta Ciudad de*

*Tlapa de Comonfort, Guerrero, por los CC. Inspectores de la Delegación Regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; y como consecuencia: b) Lo constituye la retención ilegal de las dos Placas Delantera y Trasera número 2***** de mi vehículo marca Nissan, Tipo Chasis del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Carga y Mudanza con número económico ** del Sitio de Taxi "Vicente Guerrero" de ésta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero como garantía del pago de la ilegal infracción emitida con la indebida fundamentación y motivación legal. C).- Lo constituye la retención ilegal de la Licencia de Conducir a nombre del C. ***** como chofer del vehículo marca Nissan, Tipo Chasis del Servicio Público de Transporte en la Modalidad .de Mixto de Carga y Mudanza con número económico ** del Sitio de Taxi "Vicente Guerrero" de ésta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, como garantía del pago de la ilegal infracción emitida con la indebida fundamentación y motivación legal; d).- La orden de no permitirme continuar explotando el Permiso otorgado al suscrito para la Prestación del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Carga y Mudanza con número económico ** del Sitio "Vicente Guerrero" en ésta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por órdenes de los CC. Director General y Delegado Regional de a Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, emitida de manera infundada e inmotivada. e).- La amenaza de retenerme mi vehículo marca Nissan, Tipo Chasis del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Carga y Mudanza con número económico ** del Sitio de Taxi "Vicente Guerrero" de ésta Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero en caso de que el suscrito no acate la orden ilegal señalada en el inciso anterior, la cual es emitida sin fundamento ni motivación legal.";* relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por acuerdo de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciséis, el Magistrado de la Sala Regional Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRM/038/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, conforme a lo previsto en los artículos 54 y 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

3.- Con fecha veinticuatro de mayo y uno de julio de dos mil dieciséis, el A quo tuvo a la autoridades demandada por contestada la demanda en tiempo y forma

y por escritos presentados el veintisiete de mayo y doce de julio del mismo año el actor desahogó la vista que le fue dada respecto a las contestaciones de la demanda, seguida que fue la secuela procesal el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva, en la que determinó declarar la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos dejando sin efecto los actos declarados nulos.

5.- Inconforme con la sentencia definitiva las autoridades demandadas **DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN LA MONTAÑA CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO** y el **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO** interpusieron de manera independiente el Recurso de Revisión ante la propia Sala Regional Instructora, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes y una vez que se tuvieron por interpuestos los recursos se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de mérito e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TCA/SS/243/2017 y TCA/SS/244/2017**, se ordenó de oficio la acumulación de los tocas referidos, siendo el atrayente el primero de los citados y una vez hecho lo anterior, se turnaron con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente **Magistrada Ponente Licenciada Luz Gisela Anzaldúa Catalán**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso

de revisión hecho valer por la demandada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 69 tercer párrafo, 167, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que como consta a foja 165 a la 170 del expediente principal con fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado del conocimiento emitió un sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados y por su parte las demandadas se inconformaron e interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece, que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución de que se trate y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal a fojas números 172 a la 174 del expediente principal que el auto ahora recurrido fue notificado al **DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN LA MONTAÑA CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO** el día doce de enero de dos mil diecisiete y a fojas 175 y 176 del mismo expediente que al **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO** se le notificó el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, por lo que el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió al Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado con residencia en Tlapa de Comonfort e Inspector adscrito a la misma Delegación Regional, del trece al diecinueve de enero de dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles y al Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado le transcurrió del veinte al veintiséis de enero de dos mil diecisiete, según se aprecia de las certificaciones realizadas por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, visibles a fojas 05 de los tocas **TCA/SS/243/2017 y TCA/SS/244/2017**, respectivamente; en tanto que el escrito de revisión Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado con residencia en Tlapa de Comonfort e Inspector adscrito a la misma Delegación Regional, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa visible en la foja 01 del toca TCA/SS/243/2017, y el escrito de revisión del Director General de la Comisión

Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, fue depositado en el Servicio Postal Mexicano Administración Chilpancingo, Guerrero, el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Oficina Administradora, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/243/2017** la autoridad demandada, expresó como agravios lo siguiente:

*"Causa un severo agravio a mi representada la sentencia de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, emitido por la Sala (Regional de la Montaña Alta, en el expediente natural TCA/SRM/038/2016, de tal manera que consideré que el Magistrado Actuante, no analizó d forma integral los argumentos vertidos por mi representada, ni por los de los terceros perjudicados, incumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad. Ya que en el considerando **QUINTO** el Magistrado actuante declara la nulidad de los actos impugnados marcados con los incisos a), b), c), d) y e) del escrito de demanda consistentes en: (se transcribe texto)*

*a) Lo Constituye la ilegal boleta de infracción con número de folio 10738 realizada en contra de ***** como chofer de mi vehículo marca Nissan, Tipo Chasis, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Carga y Mudanza, con número Económico ** del Sitio de Taxi "Vicente Guerrero", de esta Ciudad de tlapa de Comonfort, Guerrero, por los CC. Inspectores de la Delegación Regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, con fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, emitida con la indebida fundamentación y motivación legal, y como consecuencia.*

*b) Lo constituye la retención ilegal de la Licencia de Conducir a nombre del C. ***** , como chofer de mi vehículo marca Nissan, Tipo Chasis, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Carga y Mudanza, con número Económico ** del Sitio de Taxi "Vicente Guerrero", de esta Ciudad de tlapa de Comonfort, Guerrero, como garantía de pago de la ilegal infracción emitida con la indebida fundamentación y motivación legal.*

*c) Lo constituye la retención ilegal de la Licencia de Conducir a nombre del C. ***** , como Chofer de mi vehículo marca Nissan, Tipo Chasis, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Carga y Mudanza, con número Económico ** del Sitio de Taxi "Vicente Guerrero", de*

esta Ciudad de tlapa de Comonfort, Guerrero, como garantía de pago de la ilegal infracción emitida con la indebida fundamentación y motivación legal.

*d) La orden de no permitirme continuar con el permiso otorgado al suscrito para la prestación del servicio público de transporte en la Modalidad de Mixto de Carga y Mudanza, con número Económico ** del Sitio de Taxi "Vicente Guerrero", de esta Ciudad de tlapa de Comonfort, Guerrero, por órdenes de los CC. Director General y Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, emitida de manera infundada e inmotivada.*

*e) La amenaza de retenerme mi vehículo marca Nissan, Tipo Chasis, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Carga y Mudanza, con número Económico ** del Sitio de Taxi "Vicente Guerrero", de esta Ciudad de tlapa de Comonfort, Guerrero, en caso de que el suscrito no acate la orden ilegal señalada en el inciso anterior, la cual es emitida sin fundamento ni motivación legal.*

De la respectiva contestación de demanda que realizamos las autoridades demandadas se puede observar que al Ciudadano actor de la presente controversia, se le infracciono y se le retuvo su unidad, porque se encontraba realizando el servicio público de transporte en una modalidad "INVENTADÁ" por el mismo concesionario, lo más grave del asunto es que el mismo actor lo confeso, al decir que prestaban ésta en la modalidad de "Mixto de Carga y Mudanza, modalidad que la ley no señala. Cabe mencionar que el actor, era reincidente de esta conducta laboral, de muchos años atrás, hasta que se detuvo su unidad, pidiéndole que respetara su MODALIDAD Y LA MODALIDAD" de otro sector del transporte público, actuando nuestras representadas dentro de la esfera jurídica que nuestras leyes en la materia nos proporciona o faculta. Es decir, que nunca y bajo ninguna circunstancia nuestras representadas han actuado de manera arbitraria.

Aun con lo anterior, para el Magistrado Actuante parece que el hecho de que una persone se encuentre violentando la ley de transporte y su reglamento, perjudicando a terceros y alborotando el orden público del mismo sector, no es importante. Pues como se puede observar en el considerando quinto, ia boleta de infracción número 10738 de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, no cumple con los estándares de ley, y lo considera un "Acto de Molestia" vulnerando y perjudicando al actor, por las razones que el juzgador expone en la misma sentencia.

Lo anterior, causa un severo agraviona mi representada, toda vez que la infracción número 10738 de fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis y el decomiso del vehículo que se realizó a la parte actora, son actor que ya no existen y no se puede llevar a cabo la nulidad en actos inexistentes, pues la infracción relativa al actor fue liquidada en días posteriores al día de la infracción, así como la devolución del vehículo. Cabe mencionar que a estas fechas el C. actor se encuentra

laborando, explotando su concesión del servicio público de transporte en la modalidad que le fue otorgada.

Por lo tanto, consideramos que el presente asunto debe haberse sobreseído, en relación a que los actos impugnados ya fueron consumados y a estas fechas no son actos inexistentes, pues ya se liquidó la infracción y le fue devuelta la unidad vehicular al quejoso, desde hace más o menos siete meses. Lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracciones VI, VII y VIII, que a la letra dice:

ARTICULO 74.- El procedimiento antes Tribunal es improcedente:

VI. Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor:

VII. Contra actos que hayan sido consumados de un modo irreparable;

XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

Cabe mencionar que el C. actor después de que se le regresó su unidad y pago su primera infracción, salió a trabajar sin respetar la modalidad que se le concedió por expedición inicial, por lo que se le volvió a detener e infraccionar esta vez con la infracción número 23517 de fecha veinte de agosto del año dos mil dieciséis, ya que el actor argumentaba que la Sala Regional como quisiera. Por lo que se tuvo que solicitar por escrito al Magistrado actuando el sentido de la suspensión. Con fecha posterior, el actor ha explotado su concesión, bajo los lineamientos de las leyes de transporte y vialidad sin ningún problema.

Por lo que se solicita a ese H. cuerpo colegiado tenga a bien decretar el sobreseimiento de la sentencia de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, en aras de que mi representada ha actuado de manera legal, dentro de sus facultades, respetando los lineamientos que marcan las leyes en nuestra materia. Facultades que se encuentran consagradas en nuestros mandamientos legales y por si fuera poco, que se llevaron a cabo para salvaguardar el orden y la seguridad pública."

Por otra parte en el toca número **TCA/SS/244/2017** el recurrente expresó agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran a fojas de la 01 a la 03 del toca referido, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

"ÚNICO: *Causa un severo agravio a mi representada la determinación que tomo el Magistrado actuante en relación al resolutivo segundo, relacionado con el ultimo considerando del fallo respectivo de la sentencia de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, al declarar la nulidad de los actos impugnados, en primer término porque los actos de los que se*

condule el actor no existen, **han sido consumados**, es dable mencionar que éstos consisten en:

- a) *Lo Constituye la ilegal boleta de infracción con número de folio 10738 realizada en contra de ***** como chofer de mi vehículo marca Nissan, Tipo Chasis, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Carga y Mudanza, con número Económico ** del Sitio de Taxi "Vicente Guerrero", de esta Ciudad de tlapa de Comonfort, Guerrero, por los CC. Inspectores de la Delegación Regional de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, con fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, emitida con la indebida fundamentación y motivación legal, y como consecuencia.*
- b) *Lo constituye la retención ilegal de la Licencia de Conducir a nombre del C. *****; como chofer de mi vehículo marca Nissan, Tipo Chasis, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Carga y Mudanza, con número Económico ** del Sitio de Taxi "Vicente Guerrero", de esta Ciudad de tlapa de Comonfort, Guerrero, como garantía de pago de la ilegal infracción emitida con la indebida fundamentación y motivación legal.*
- c) *Lo constituye la retención ilegal de la Licencia de Conducir a nombre del C. *****; como Chofer de mi vehículo marca Nissan, Tipo Chasis, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Carga y Mudanza, con número Económico ** del Sitio de Taxi "Vicente Guerrero", de esta Ciudad de tlapa de Comonfort, Guerrero, como garantía de pago de la ilegal infracción emitida con la indebida fundamentación y motivación legal.*
- d) *La orden de no permitirme continuar con el permiso otorgado al suscrito para la prestación del servicio público de transporte en la Modalidad de Mixto de Carga y Mudanza, con número Económico ** del Sitio de Taxi "Vicente Guerrero", de esta Ciudad de tlapa de Comonfort, Guerrero, por órdenes de los CC. Director General y Delegado Regional de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, emitida de manera infundada e inmotivada.*
- e) *La amenaza de retenerme mi vehículo marca Nissan, Tipo Chasis, del Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Mixto de Carga y Mudanza, con número Económico ** del Sitio de Taxi "Vicente Guerrero", de esta Ciudad de tlapa de Comonfort, Guerrero, en caso de que el suscrito no acate la orden ilegal señalada en el inciso anterior, la cual es emitida sin fundamento ni motivación legal.*

El Ciudadano actor de la presente controversia fue infraccionado por violentar las leyes en la materia, tal como en autos se puede observar con la infracción impugnada, que se encuentra debidamente fundada y motivada al mismo tiempo se le decomiso su unidad vehicular. Para seguir laborando el actor tuvo que pagar su infracción, lo que tuvo lugar el quince del mes de abril del año pasado y se le devolvió su unidad de

inmediato. Por lo que a hasta fecha los actos que el Magistrado está decretando como nulos, no existen fueron consumados. Por lo que considero que los actos reclamados dejaron de surtir efectos desde al momento en que el actor pago su infracción y se le devolvió su unidad, misma que se encuentra trabajando. Por lo que es dable sobreseerla presente controversia en términos del artículo 74, fracciones VI, VII y XII.

Como consecuencia de lo antes expuesto deberá ser revocada la sentencia de fecha diez de noviembre del año dos mil dieciséis, dictarla por el C. Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, por estar ajustada a derecho y cumplir con los principios de Congruencia y Exhaustividad consagrados en los artículos 128 y 129 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.”

IV.- De manera similar las demandadas ahora recurrentes argumentan como agravios que el Magistrado al resolver el fondo del asunto lo hace sin tomar en cuenta que los actos impugnados han sido consumados, ya que el actor pagó la infracción impugnada en el mes de abril de dos mil dieciséis, por lo que en consecuencia se procedió a devolver la unidad de inmediato, tosa vez que los actos impugnados fueron dictado conforme a derecho, por lo que solicita se sobresea la presente controversia en términos de los artículos 74 fracciones VI, VII y XII del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado al no estar dictada conforme a los artículos 128 y 129 fracciones III y IV del Código de la Materia.

Del contenido de los agravios, que expresan las autoridades demandadas en el recurso de revisión, que se analiza, es pertinente señalar que a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes, para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, la A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, en su escrito de contestación a la demanda, en relación a que los actos impugnados no afectan el interés jurídico ni legítimo a la parte actora situación que fue desvirtuada por el A quo como se corrobora a fojas 166 vuelta y 167 del expediente principal.

Así también, se observa de la sentencia impugnada que el A quo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con el artículo 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, toda vez que del estudio efectuado a los impugnados se desprende que lo hicieron contraviniendo el artículo 16 Constitucional por carecer de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, es decir, la debida fundamentación y motivación, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración y qué llevaron a las autoridades a concluir que el actor se encuentra en dicho supuesto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Lo anterior, en razón de que como es de explorado derecho que para que un acto sea legal es necesario que cumpla ciertos requisitos, es decir, que independientemente de que sea facultad de la autoridad, requiere para ser legal que en su emisión se cumplan con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, de lo contrario se deja al actor en completo estado de indefensión, como sucedió en el presente caso, que la autoridad demandada, al emitir la infracción impugnada en el presente asunto, refiere que "Infracción a los artículos de la Ley y Reglamento" y escrito a mano "Art. 94 F III, 69 e ilegible, de la Ley de T. y V. sin precisar a qué Ley o reglamento corresponden tales disposiciones, careciendo de esta forma el acto reclamado de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 Constitucional, razón por la cual, esta Plenaria comparte el criterio de la Sala A quo de origen al haber declarado la nulidad e invalidez de los actos impugnados, al configurarse plenamente dicha causal establecida en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia.

En esa tesitura, esta Sala Revisora, concluye calificar a los agravios que se analizan como infundados e inoperantes para revocar o modificar la resolución recurrida, al no haber realizado argumentos idóneos y eficaces para demostrar que la Sala de origen haya hecho una incorrecta fundamentación y motivación en

la resolución recurrida, para que esta Plenaria llegue al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso, siendo aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, diciembre de 1997, que literalmente dice:

"AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- *Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido."*

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por las autoridades demandadas devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que el Magistrado Instructor actuó apegado a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados en el expediente número TCA/SRM/038/2016, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes para modificar o revocar el auto controvertido, los agravios esgrimidos por las autoridades demandadas **DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR, AMBOS DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO Y DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD EN EL ESTADO** en sus recursos de revisión a que se contraen los tocas números **TCA/SS/243/2017 y TCA/SS/244/2017 acumulados**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia definitiva de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TCA/SRM/038/2016**, por lo razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los **CC.** Magistrados **Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMAN CASTILLO** Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y la **C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA** Magistrada habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida a la Magistrada Licenciada **ROSALÍA PINTOS ROMERO** en Sesión de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADA

LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS